Tipo de Proceso	Ordinario Reivindicatorio C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 200700299
Asunto	Estese a lo dispuesto
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho, para tal efecto se le pone de presente el proveído obrante a folio digital 🗁☞ 0151AutoNiegaEntrega20230928.pdf.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de599efdd4e2f2052aa81cdbddcdf54b209a08fce67d0148c0f34fa4972a46d0**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201200008
Asunto	Sin observaciones
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que dentro del término legal conferido en el art. 444 del C.G.P., la parte demandada guardó silencio, al traslado del avalúo aportado por el extremo activo, como quiera que se evidencia que a folio digital 🗁☞ 0167MemorialAllegaReciboImpuestoAvaluo20230926.pdf.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed66320b2b800c3a5c2b7e3a358aeebc1a642fe99ad061c750627cf25a4eae9**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Expropiación Tramite Posterior Ejecutivo Honorarios C. 03
Radicación del Proceso	257543103002 201200108
Asunto	Contesta – corre traslado excepciones
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de los ejecutados Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y Martha Elena Triviño Gutiérrez, oportunamente a través de su apoderado judicial.

Segundo: Córrase traslado a la parte ejecutada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, del escrito que contiene las excepciones de mérito denominada: **Excepción Pago total de la obligación**, por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Tercero: **Córrase** traslado a la parte ejecutada Martha Elena Triviño Gutiérrez, del escrito que contiene las excepciones de mérito denominada: **Excepción Pago total de la obligación**, por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Cuarto: Una vez en firme el anterior numeral, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7013b802a3b42e81fd3f1af856048f5cc4f43da1c6e84931906bd68b1beaa319**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Expropiación C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201600108
Asunto	Previo
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, acredite en debida forma el cumplimiento al numeral 9 del art. 399 del C.G.P., para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días hábiles, acredítese en debida forma.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab904898fea39f4b84ca6eb0da0a9faebb218d78c6b4f5baafa29ba09841262**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 201600149
Asunto	Contestación extemporánea – Secretaria fijar
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el mensaje de datos, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por la curadora ad-litem de los emplazados, el cual no se tiene en cuenta como quiera que es extemporánea.

Segundo: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ab1569c72006b3275fc198431ae9e70a290062f0ca536cf4ee24adb495f2f0**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención de Pertenencia
Radicación del Proceso	257543103002 201600255
Asunto	Señala nueva fecha art. 373 C.G.P.
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial, el Despacho dispone:

Primero: A fin de continuar con el trámite de instancia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para tal efecto, se señala el día **veintitrés (23) de enero** año **dos mil veinticuatro (2024),** a la hora de las **9:00 a.m.,** Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional de derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4162c125d4097c586b3dde7aece4368689f58f7221c79bcd108cb3cb55803dd**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 4 – Acumulada (C. 1 - Principal)
Radicación del Proceso	257543103002 202100020
Asunto	Libra Mandamiento de Pago (Acumulado)
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

La sociedad **ST. Jude Medical Colombia Ltda**, representada legalmente por Margarita María Arbeláez Londoño, a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra **de Cardio Global S.A.S, antes Cardio Global Ltda** representada legalmente por Ana María Olaya Medellín y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **José Leónidas Olaya Forero**, con base en el pagare n°. 01.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **Admitir la acumulación presentada**. En consecuencia, se Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la sociedad **ST. Jude Medical Colombia Ltda**, representada legalmente por Margarita María Arbeláez Londoño en contra de la sociedad **Cardio Global S.A.S, antes Cardio Global Ltda** representada legalmente por Ana María Olaya Medellín y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **José Leónidas Olaya Forero** para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

1. Por la suma de **trescientos setenta millones novecientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte ($370.985.285,oo)**, capital representado en el pagaré n°.01, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023.

2. Por concepto de intereses de **mora**, a partir del 1 de julio de 2023, y hasta la fecha del pago de la obligación, liquidados sobre el valor indicado en el mismo, de acuerdo con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, esto es, "*una y media veces el bancario corriente*" sobre el capital y hasta cuando se realice su pago.

3. Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena Oficiar a la Dian, informando la existencia de este proceso y los títulos-valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

5. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Suspender el pago a los acreedores.

7. Emplazar a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

8. Por secretaría procédase conforme lo estípula en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del C.G.P.

9. Reconocer al abogado Carlos Francisco Castañeda Acosta como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

10. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

11. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4b6571249d633e685b38259a39deeac859062700c645b4a69016ba495c79d**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 2 – Medidas Cautelares
Radicación del Proceso	257543103002 202100020
Asunto	Oficiar
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo demandante, para tal efecto, por secretaria ofíciese de conformidad con la solicitud obrante a folio digital 🗁☞ 0047MemorialSolicitaDevoluiconComisorio20231002.pdf del C.01 Principal, déjese las constancias de ley.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547366a4d707cd41b624696dce0538e5f98f4f49d812cb7e4941b77dbe7048b2**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100064
Asunto	Requiere actora
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto calendado doce (12) de agosto de la presente anualidad folio digital 🗁☞0021AutoNuevaDireccion20230824.pdf, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Segundo: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n° 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afa42c40bb8c48b079e38dcb19aece890f5697e59062af563ce2ba1c8887c17**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ordinario Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202100140
Asunto	Comisiona entrega
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solitud elevada por la profesional del derecho del señor Alicio Cristancho en su calidad de demandante, mediante mensajes de datos.

Segundo: Para tal efecto, se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, con el fin de que se sirva hacer **entrega del inmueble** que a continuación se relacionan, así:

FMI	Predio
051 – 31140	Relacionado en el numeral tercero de la providencia calendada 21 de noviembre de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Tercero: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciese anexándose la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha 21 de noviembre de 2022, folio digital 🗁☞ 0007SentenciaDecideApelacion.pdf.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciese anexándose el fallo en comento. Déjese las constancias de ley.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n° 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c983b38326391cf180a0b87acdb4e7c4eaecbda11f484690150dd25d106e75**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202100251
Asunto	Releva curador ad- litem – compulsa copias
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que dentro del término concedido en auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), el abogado Omar Arturo Vega, no concurrió a asumir el cargo de curador ad-litem, para el que fuere designada por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa a **Nataly Ximena Urrea Ibáñez**. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico: nataly.urrea.ibañez@gmail.com y/o 3107726645. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Segundo: En virtud a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se ordena compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca Sala Disciplinaria para que se investigue al abogado Omar Arturo Vega Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.453.417 Bogotá y portadora de la T.P. 100357 del C.S.J., ante el incumplimiento de sus deberes como curador ad-litem designada. Comuníquese y remítase como inserto copia de los autos en mención, así como copia del presente auto.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado nº 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486c85b6c8bdb5dd90609773bdf369583a0bf96ea5dcfe6b13d58a58b26b9a8**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202200055
Asunto	Emplazar demandados
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los demandados **Herederos determinados e indeterminados de la causante señora Lucrecia Patiño Moreno.** Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc75eb25c1b7c17cd82c3943c647cdc6f827af108c4f8398238f7cdd3c8406f**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco) C. 2 – Medidas Cautelares
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	Niega medida cautelar
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial, revisado el escrito de las medidas cautelares que pretende se decreten, conforme al artículo 590 del C.G.P. el que establece las reglas que deben cumplir las medidas cautelares procedentes dentro de los procesos declarativos, 🗁☞0001EscritoMedidasCautelares20230718.pdf se tiene que para el embargo y retención de dineros (numeral 4º); medida cautelar innominada embargo de las cuentas bancarias de titularidad de Eternit Colombiana S.A. (numeral 7°); medida cautelar innominada embargo de las cuentas bancarias de titularidad de Inversiones Rocky Point S.A.S., a criterio del despacho conforme a la norma en cita, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Así mismo, para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En el caso de marras, lo pedido no se compadece con lo que se considera como una medida "***atípicas" o "innominadas***", es decir, las que no se encuentran previstas en el ordenamiento legal pero que pueden ser decretadas cuando el Juez las encuentre razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo un ejemplo de estas la emisión de una orden de autorización o prohibición de cierto acto.

En cambio, el embargo y retención de dineros requerido por el demandante corresponde a una cautela "***nominada***" o "***típica***" que procede para los procesos de ejecución (C.G.P. arts. 593 y 599), o para los declarativos, pero solamente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al actor (art. 590, literal b, inc. 2° ejusdem.) mas no desde la presentación de la demanda como se pretende.

Conforme a lo antes expuesto,

Primero: Sírvase la parte actora adecuar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea98d2a1fd718ce0f7b2d922887ac9c93f01de603ceb927c7d35e20c1b8c779**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto A Tratar

Sería del caso tener por extemporáneo el recurso impetrado, toda vez que desde el 19 de abril del año 2019, el horario laboral del municipio de Soacha es de 7:30 am a 4:00 pm, de no ser porque conforme a reciente pronunciamiento del HTS del Distrito Judicial de Cundinamarca magistrado ponente Jaime Londoño Salazar, del cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), el despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, contra del auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital 🗁☞0005AllegaRecReposicionSubsApelacionAdicionAuto20230726.pdf, los siguientes aspectos a saber:

Indica el recurrente que, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de julio de 2023, notificado por estado del 21 del presente año, mediante el cual se resolvió que previó a decidir sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares pedidas por el actor, que aún no han sido decretadas ni practicadas, la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía $9.943.599.257, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoría del mencionado auto; solicitando se revoque, y en su lugar se disponga que la aludida caución deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que acepte la caución que se ordenó prestar a la parte demandante y efectivamente haya decretado las medidas cautelares solicitadas por ella, y además para que se reduzca el monto de la citada caución a cargo de mis mandantes.

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita:

1. De manera respetuosa que el valor fijado por el Despacho para que sus mandantes presten la caución señalada se divida entre ETERNIT y ROCKY POINT para que cada una de ellas la preste por el 50% decretado por el Despacho, de manera que si llega el caso de que deban prestar la caución para impedir la práctica o levantar las cautelas decretadas en su contra caucionen por el valor estimado en la reforma de la demanda, y no por el doble, como, repito, ocurriría si cada demandado presta individualmente la referida caución.

2. Con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, manifiesto que en subsidio interpongo recurso de apelación, el cual es procedente en cuanto prevé que es apelable el auto que "*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*".

A folio digital 🗁☞ 0007OposicionAdicionAutoOpsicionRecurso20230802.pdf🖃 el profesional del derecho del extremo activo descorre el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".* Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

En breve se advierte que la providencia recurrida se mantendrá el auto opugnado, para tal efecto se procede al estudio de las medidas cautelares, a saber:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) (...).*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución* ***por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla****. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.". subrayado por el despacho.*

Teniendo en cuenta la norma en comento, es claro que, si la parte demandada, para el caso en concreto, solicita impedir la práctica de las medidas cautelares, debe prestar caución por el valor de las pretensiones, como acertadamente se led indico que en el proveído del 19 de julio de la presente anualidad, visible a folio digital 🗁☞0003AutoPrestarCaucionPasiva20230719.pdf, en su parte pertinente indica:

> *"**Primero:** Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía de $9.943.599.257,oo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.".*

Por lo que no le es dable al recurrente, manifestar que hasta que la parte actora preste caución, no se le puede "*obligar*" a prestar caución, que, solo cuando el actor preste la caución, se decreten las medidas cautelares, su representada se le compute el término para que preste caución de que trata el art. 590 C.G.P., no correspondiendo con la realidad procesal que nos ocupa, como quiera que previa solicitud por el aquí

profesional del derecho, como se evidencia a folio digital 🗁☞0043MemSolPrestarCaución20230629.pdf, en donde se indicó en su parte pertinente:

> *"En todo caso, con base en lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1, literal c, inciso 4 del CGP, solicito se permita a mis poderdantes prestar caución para impedir que se decreten medidas cautelares en su contra, solicitud que es procedente en atención a que las medidas solicitadas están relacionadas con pretensiones de naturaleza pecuniaria. En consecuencia, ruego al Despacho señalar el monto y el término dentro del cual mis poderdantes deben prestar la caución para impedir que se concrete las medidas cautelares solicitadas o cualquiera otra vinculada con pretensiones patrimoniales".*

Dejando en claro que previa solicitud del aquí recurrente, se ordeno fijar la caución solicitada.

En el mismo orden de ideas, y en relación con el monto de la caución debe ser dividida en un 50% a cada uno de los demandados Eternit Colombiana S.A., e Inversiones Rocky Point SAS; es procedente tener en cuenta que la norma es clara "*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones*"; se indica claramente, el demandado, sin hacer alusión a porcentaje alguno.

En relación con las medidas cautelares denominada innominadas, solicitadas por la parte demandante, se le indica al recurrente que se esté a auto de esta misma fecha.

En relación con el recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(...)*
> ***8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
>
> *(...)"*

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de fijar caución por parte del extremo demandado, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Tercero: En firme este proveído, envíese el link 🗁☞257543103002 202200094 del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comento. Por secretaria ofíciese y déjese las constancias de ley.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(3)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290fee597e2ede284eed53fd7a5845ff4ec8afe9283f0cda25d058884cf6db5f**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal (Existencia Acuerdo Marco)
Radicación del Proceso	257543103002 202200094
Asunto	No Repone
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de julio de la presente anualidad, contra del auto de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital 🗁☞0004AllegaRecursoReposicionSubsidioApelacion20230726.pdf, los siguientes aspectos a saber:

Indica el recurrente que, el monto de caución que fija el juzgado para decretar una medida cautelar debe ser razonable y proporcional para los fines que persigue. Por lo que el valor de las pretensiones de la demanda reformada se estimó en la suma de $9.943.599.257 m/cte. Por ende, el monto fijado por el Despacho en el Auto Recurrido corresponde a ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda reformada. Dicho monto excede en un ciento treinta por ciento (130%) al valor predeterminado que establece la ley procesal. Por lo que en su criterio no es proporcional ni razonable, advirtiendo que el monto de caución fijado es excesivo, por cuanto excede el riesgo que, podría representar la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita:

1. Conceder el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 19 de julio de 2023, notificado en estado del 21 de julio del presente año, mediante el cual ordenó a la parte que represento prestar caución por la suma de $14.915.398.885,5.

2. Revocar la providencia impugnada, y, en su lugar, fijar el monto de la caución en mil novecientos ochenta y ocho millones setecientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con cuarenta centavos ($1.988.719.851,4 m/cte) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda reformada.

3. En caso de que el recurso de reposición sea negado, conceder el recurso de apelación, y disponer el envío de las copias correspondientes del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para que ese Despacho revoque el auto impugnado en los términos anteriormente expuestos.

A folio digital 🗁☞ 0006DescorreTrasladoRecurso20230731.pdf🖃 el profesional del derecho del extremo pasivo descorre el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)".* Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

En breve se advierte que la providencia recurrida se repondrá para modificar el numeral primero del auto opugnado, para tal efecto se procede al estudio de las medidas cautelares, a saber:

> *"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*
>
> *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*
>
> *2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".*

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Téngase en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial; las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc. Las características de toda medida cautelar se puede decir que, por regla, es provisional, accesoria, instrumental y preventiva.

Para el caso, la medida cautelar que nos ocupa es de carácter provisional, ya que se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, por lo que la cautela es de carácter temporal o transitorio.

Como se evidencia, mediante proveído del 19 de julio de la presente anualidad, visible a folio digital 🗁☞0002AutoPrestarCaucionActora20230719.pdf, en su parte pertinente indica:

> *"**Primero**: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $14.915.398.885,5 **de conformidad con el literal b) del artículo 390 del Código General del Proceso".***

Previa solicitud de medidas cautelares por parte del extremo activo, folio digital 🗁☞ 0001EscritoMedidasCautelares20230718.pdf, analizado el escrito de solicitud de medidas cautelares se evidencia que se aplica el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., así: "*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.*

Analizado el escrito de reforma de la demanda 🗁☞0022MemorialReformaDemanda20221101.pdf, el valor de las pretensiones son $9.943.599.257, el equivalente del 20% del valor de las pretensiones corresponde a $1.988.719.851,4, basten las razones anteriores para modificar el auto opugnado. Así las cosas, se modifica el monto del valor de la caución decretada en tal proporción.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer para modificar el numeral primero del proveído del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva, en el sentido que:

> *"**Primero**: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $**1.988.719.851,4** de conformidad con el literal c) del numeral 1° y numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Segundo: Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que se este a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(3)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797232c7701ce241ccd9c8b11ced429ae28008d93057d73e49abf81877d35c42**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Divisorio y / o venta de bien común
Radicación del Proceso	257543103002 202200232
Asunto	Notificados no se pronunciaron
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Consuelo López Rico y Gustavo López Rico, fueron notificados en debida forma desde julio trece (13) del cursante año (folio digital 0017) quienes no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de esta.

Segundo: Se adiciona el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), folio digital 0010, acorde con el art. 409 del C.G.P., en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°. **051-237970** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, oficiar.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5537de53b2a30b1b471f8cc0045063facd208b506665e9d01b7c273213639**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del Proceso	257543103002 202300083
Asunto	Reconoce personería
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y la comunicación allegada al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Paula Andrea Zambrano Susatama,** en calidad de apoderada de la firma **Hevaran S.A.S.,** a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,** de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7d8c34fa06fa48eca63fb29dd3493f2187fb62e397dd6905a965015e2898f**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. – 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300125
Asunto	Aclara auto
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 286 del C.G.P., en relación con los numerales segundo, quinto y sexto del proveído calendado 28 de septiembre de la presente anualidad; para tal efecto, el despacho dispone:

Primero: Se aclara el numeral segundo, como quiera que se evidencia que se incurrió en error de digitación al momento de plasmar el número del título judicial a ordenar el fraccionamiento y pago del título judicial, el cual quedara así:

Titulo	Valor	Sujetos	Fraccionamiento
400100009022167	**$325.425.000,oo**	Sociedad Tienken S.A.S.	$ 202.000.000,oo
		Inversiones Lucedmarb S.A.	$ 123.425.000.oo

Segundo: Se aclara el numeral **sexto** en el sentido que la demandada reconoce la deuda, así:

> **Sexto**: Téngase en cuenta que mediante mensaje de datos a folio digital 🗁☞ 0026SolicitudSuspensionProcesoDesembargo20230913.pdf, **la demandada Inversiones Lucedmarb S.A.**, reconoce la obligación que se ejecuta, renuncia a proponer excepciones, se allana a las pretensiones de la demanda; así mismo desiste de los recursos de reposición radicados el día 01 de septiembre del año 2023 e interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó el embargo de las medidas cautelares, notificado por estado el día 18 de agosto de 2023.

Tercero: Se aclara el numeral séptimo en el sentido que la demandada reconoce la deuda a saber:

> **Séptimo:** Teniendo en cuenta el numeral que antecede, se tiene en cuenta que la demandada **Inversiones Lucedmarb S.A.**, reconoce la obligación que se ejecuta, renuncia a proponer excepciones, se allana a las pretensiones de la demanda; así mismo desiste de los recursos de reposición radicados el día 01 de septiembre del año 2023 e interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó el embargo de las medidas cautelares, notificado por estado el día 18 de agosto de 2023.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012aa9260c32a272f843462822f9718a007fca78f8b7f035eee7321f778d0c71**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Divisorio ad-valorem – venta en pública subasta
Radicación del Proceso	257543103002 202300127
Asunto	Contesta demanda – reconoce personería
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que Nataly Ximena Urrea Ibáñez en su calidad de apoderada judicial de la demandada Lucila Medellín Robles contestó la demanda, oponiéndose a la condena en costas en razón que su poderdante no se ha opuesto, ni se opone a la venta de la propiedad. Según acuerdo conciliatorio entre las partes.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva a la profesional de derecho **Nataly Ximena Urrea Ibáñez** como apoderada judicial de la parte demandada **Lucila Medellín Robles** en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Tercero: téngaseTéngase por notificada a la demandada Lucila Medellín Robles por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.; por secretaría contabilícese el término, y una vez fenecido regresen las diligencias al despacho para proveer conforme dispone el art. 409 del C.G.P.

Cuarto: Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.); para tal efecto se les concede un término de cinco (05) días. Acredítese en debida forma.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f6bad735e565f6b65a5447ca4f6a652426275a63db12ed9c3f2c04933084f**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300130
Asunto	Demandado notificado - Previo
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el demandado Jorge Armando Sáenz Ortiz, se notifico personalmente del mandamiento de pago, quien guardo silencio, como tampoco propuesto excepciones de ninguna naturaleza, folio digital 🗁☞ 0013ActaNotificacionPersonalJorgeSaenz20230928.pdf.

Segundo: Previo a tener en cuenta la solicitud elevada por la profesional a folio digital 🗁☞ 0015MemorialAllegaDireccionNotificacion20231005.pdf, indique de manera clara el correo electrónico para efecto de notificación personal.

Tercero: El profesional del derecho del extremo demandante, pone en conocimiento la devolución del trámite de notificación a una de las cuentas de correo electrónico de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas "Coopocredito".

Cuarto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac653320ff265c5ffdbe7dfdf079da448fb39fa7e295aa30d7633f52c39663c**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202300197
Asunto	Señala fecha entrega anticipada
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte actora, acreditó el pago de la indemnización por valor de $2.533.422.800.oo, como se evidencia a folio digital 🗁☞0012MemorialAllegaPagoValorAvaluo20231010.pdf, a órdenes del Juzgado, procede el despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la entrega Anticipada el bien objeto de expropiación; la que se le pone en conocimiento a la parte demandada.

Segundo: A efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral 4º del Artículo 399 del C.G.P., se señala el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se realizará la **entrega Anticipada**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams** .

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n° 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f58b90778ff2ea7d5b575a7c9b4850a765aab8cbbf2db9a988c66346ee060cb**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300216
Asunto	Admite demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda **Verbal De Restitución de Inmueble arrendado** a través de apoderada judicial por **Olga Pilar Moreno Romero** contra **Leidy Dayan Cruz Suarez**; por la causal de mora en el pago contrato de arrendamiento.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada Elssy Verónica Moreno Garzón, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexta: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742140d36a9153c0ba8ebe16653e3c4636612471e8b76744fe29fe02d877608b**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300216
Asunto	Prestar caución
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte actora, el Despacho dispone:

Primero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $345.000.000,oo, de conformidad al numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8ea2d7918fc17d233851b8c3f03f6d183c3553041b9cf87198cb0436afa17**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La entidad bancaria **Bancolombia S.A,** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra **de Fabrimec S.A.S.,** su representación legal y/o quien haga sus veces y **María Del Pilar Guzmán Rodríguez,** con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré N.º 2210094164 y 2210095961.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Bancolombia S.A** en contra de la sociedad **Fabrimec S.A.S.,** su representación legal y/o quien haga sus veces y **María Del Pilar Guzmán Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

a. **Pagaré No. 2210094164**:

1.1. Capital Insoluto: la suma de $**11.557.716,60**, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Intereses De Mora: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 23 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

b. Pagaré 2210095961:

2.1. Por Capital: la suma **de $175.813.763,38,** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. Intereses Moratorios: Liquidados mes a mes a la tasa de máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Ofíciese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Alianza SGP S.A.S., actuando a través del profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n° 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f854ff9351691668b0255cf8e5b17168b0ad2fcca2752be1f04a3199607658**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 2 – Medidas cautelares
Radicación del Proceso	257543103002 202300219
Asunto	Previo
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, aclare la medida cautelar peticionada. Para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado nº 038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f76b07cc71848b42e080950f4e41d47678c49e26670f70222da7ae788bd45b**
Documento generado en 19/10/2023 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300220
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d64cd08a8316a73fff7588f8b3a4ed91f9e41a60921301a45e7e9c79c1ecc5**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación Absoluta
Radicación del Proceso	257543103002 202300221
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541e3545038382a682343badd1c525b00f9b8e174733f9c8860eb24ccb40abc**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300222
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace7582200c37a1577fc3586b9a764a275ea67e6beb1e21da979451de04f03e**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300226
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565599c942bd629362c484142da626981d173a805686829a3cd8ecec1944d324**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300235
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el n°.5 del acápite de pruebas, esto es, contrato de arrendamiento financiero Leasing n° 2018011373, como quiera que el adosado contiene partes ilegibles, en aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Segundo: Allegue la escritura pública n°.01359 del 23 de abril de 2018 de la notaría 1° del Círculo de Soacha Cundinamarca, como quiera que contiene partes ilegibles en aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue certificación de la vigencia el poder de la escritura pública n° 2082 del 18 de junio de 2015 de la Notaria 4 de Cali, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral que antecede.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f9b0702f4d6c6570af5dc176154b229eb392a3acde860629ebe4ed0add349**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300236
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificación de la vigencia del poder nº.2667 del 06 de septiembre de 2023 de la Notaria 79 de Bogotá, con vigencia no menor a 30 días; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Segundo: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral que antecede.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8d80382a66c4b3db7b3976d55b2c3d6537f59ba3b50d4f218c9a507e64eb8**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202300237
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: *"Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda…".*

Así mismo el *"**Art. 26. Reza: Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: … 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"*

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice*: "competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salgo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…".*

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de $168.140.405,oo M/cte., resultando inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion en el one drive. Ofíciese.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceac1fbdaa38730e2997d2687fd0fc32d8b95f8b8e499726f2a4f2183bccf2**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300238
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue el registro civil de defunción del causante Luis María Cantor González, dando aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Tercero: De aplicación al art. 83 del C.G.P., esto es, especifique por su ubicación, linderos actuales con sus respectivas longitudes, nomenclatura, área, del predio solicitado en usucapión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Quinto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Arrime demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores**,** dando aplicación a lo normado en el numeral 6º y 3º de los artículos 82 y 84 del C.G.P. respectivamente.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

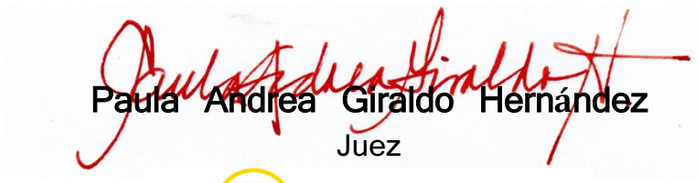

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39a3a8922961bd9fc32347f69c25620e41c1ba51027238f6cf1b18f0e3494ee**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Radicación del Proceso	257543103002 202300239
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Dirija demanda al juez competente; dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 - 7337, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Tercero: Arrime demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores**,** dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.**,** de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio físico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3307d2449a5f4ecabd84d0d766d35c76e1476830bb820b3bb9e800f632b51923**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso 257543103002 202320048	Radicación del proceso de origen 257704189001 20220028400
Asunto	Declara desierto recurso de apelación
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante comoquiera que el término dispuesto en el auto de diecisiete (17) de agosto de 2023 feneció en silencio conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Secretaría proceda a devolver el proceso al juzgado de origen.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef1d1ffac06f4a19d3e452c23e9bff5c71f1ad41d2d28c9647d390a4261d6bc**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Verificado el expediente, el Juzgado dispone:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de diecisiete (17) de agosto de 2023 proferido por este despacho mediante el cual resolvió confirmar el auto confutado en sede apelación, conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 318 del C.G.P., en el que textualmente se indica que «*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación*».

Segundo: Secretaría proceda a devolver el proceso al juzgado de origen.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d6196c8e3774da0b6328661d389cb2c582c2e1476159ae2af449144e98d9a**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 11 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, inadmitió la demanda, folio digital 📂☞ 04InadmiteDemanda20230623.pdf

2. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, rechaza la demanda por ser subsanada indebidamente, folio digital 📂☞08RechazaDemanda20230712.pdf

3. La anterior decisión fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de la parte demandante folio digital 📂☞10RecursoApelacion20230717.pdf

4. Mediante proveído de 15 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca fue concedido el recurso de apelación promovido por el abogado William Alonso García Parrado contra el auto de 11 de julio de 2023, folio digital 📂☞13ConcedeRecursoApelacion20230816.pdf

5. La parte actora concreta su pedimento en que el auto confutado sea revocado comoquiera que considera que, a pesar de que se encuentre el asunto en estado de inadmisión, ello no impide que la demanda pueda ser reformada conforme lo permite el art. 93 del C.G.P., lo cual, a su juicio, debió ser el objeto de pronunciamiento en el auto de 11 de julio de 2023.

Consideraciones

Para resolver el presente asunto, sea lo primero señalar que, el recurso de apelación, respecto de autos, tiene como finalidad que el Superior de la autoridad que emitió la decisión confutada, la «*examine*», teniendo en cuenta para ello, únicamente, los reparos concretos formulados por el censor con el propósito de que ésta sea revocada o modificada.

A su turno, señala el núm. 1 del art. 321 del C.G.P., que el auto que rechaza la demanda es susceptible de tal medio de impugnación, norma que, valga la pena señalar, es aplicable al proceso especial regulado por la Ley 1561 de 2012, por lo que, este despacho, al ser el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada y al haber sido promovido el recurso de alzada en tiempo, es el competente para desatarlo.

En términos generales, ha de tenerse en cuenta que, la demanda «*verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición*» regulada por la Ley 1561 de 2012 debe cumplir con «*los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente*» conforme lo dispone de esa manera el art. 10 de la mentada norma, y, a ella, deben adjuntarse los anexos previstos en el art. 11 ibidem, además de analizarse si se cumplen o no con los presupuestos de procedibilidad contenidos en los núm. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 del mismo estatuto.

Conforme a lo anterior, el Juez de primera instancia, encargado de instruir el asunto, debe calificar la demanda conforme lo dispone el art. 13 de la mencionada Ley, inadmitiéndola solamente en «*aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez*», para lo cual concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, atendiendo para ello, los requerimientos expuestos en la correspondiente providencia, o en el caso, en que no se cumplan los presupuestos dispuestos en los núm. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6 de la Ley 1561 de 2013 debe proceder a rechazarla.

Ahora bien, el legislador dispuso mediante el art. 93 del C.G.P. que, el demandante, por una sola vez, podrá «*corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*»; y a su vez, respecto a la reforma de la demanda, refirió que, dicha figura jurídico procesal solo resulta procede siempre cuando se reúnan los presupuestos contenidos en los numerales 1º y 2º de la citada norma, esto es, que no haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que aquellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, atendiendo en todo caso que, no pueden sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni de todas las pretensiones de la demanda.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Conforme a lo anterior, la cuestión está dada en establecer sí, al inadmitirse la demanda advirtiendo unos yerros u omisiones específicas, le está dado a la parte actora presentar una reforma de esta, y así omitir atender la orden impartida por el A quo.

Al respecto vale la pena señalar que, conforme lo dispone el inciso 3 del art. 90 del C.G.P., el auto que inadmite la demanda no admite ningún recurso, por lo que, *per se*, su acatamiento es de obligatoria observancia, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias procesales previstas en la norma adjetiva vigente, lo que de igual forma se traduce en que ningún evento o actuación distinta tiene la entidad suficiente para impedir el conteo y trascurrir del término concedido para subsanar.

No obstante, el art. 93 del C.G.P. dispone que la «*demanda puede ser reformada en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*», sin embargo, cuando concurren al tiempo el término de inadmisión y la formulación de la reforma de la demanda, el Juez debe, luego de haber transcurrido el primero de estos, verificar si se cumplen los presupuestos procesales para que tenga por reformada la demanda, y de esta forma, si estos en verdad se cumplen con la reforma presentada, debe así aceptarla en la correspondiente providencia; contrario sensu, si la reforma resulta improcedente a la luz de lo previsto en la mencionada norma, habrá de establecer si se sanearon los yerros anotados en el auto inadmisorio.

Caso concreto

En el presente asunto, la ciudadana Diva Gladys García de Vargas a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de Florentino Burgos Quijano y Otros, en contra de personas indeterminadas, con el objeto de que, mediante el procedimiento dispuesto en la Ley 1561 de 2012 se declare que la primera adquirió el dominio pleno del predio identificado con el FMI 051-38301 por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y que como consecuencia de dicha declaración se hagan las correspondientes anotaciones en un nuevo folio registral.

Atendiendo la anterior vía procesal elegida por la actora, el A quo inadmitió la demanda mediante proveído de veintidós (22) de junio de 2023 📂☞ 04InadmiteDemanda20230623.pdf, para que, conforme a los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012 se subsanara la demanda; así las cosas, se requirió a la actora para que i) efectuara la manifestación de que el predio objeto de usucapión no se encontraba dentro de las causales de exclusión contempladas en el art. 6 de la mencionada norma, ii) se allegara el plano certificado por la autoridad catastral, iii) se aportara la prueba del estado civil de la demandante, iv) determinara la cuantía conforme a lo dispuesto en el num. 3 del art. 26 del C.G.P., v) aportara las direcciones electrónicas de los demandados, y vi) para que aportara la documental referida en el numeral 8º del acápite de pruebas documentales.

Pese a los anteriores requerimientos efectuados en primera instancia en durante la inadmisión de la demanda, el togado de la actora presentó escrito de reforma de la demanda en la que procede a variar la vía procesal, con el objeto que el presente asunto se evacuara bajo el procedimiento dispuesto en el art. 375 del C.G.P.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Lo anterior, no resulta trivial, comoquiera que la reforma de la demanda solo resulta procedente para «*alterar unas o varias pretensiones, o uno o varios hechos, o para pedir o aportar pruebas distintas a las inicialmente señaladas en el escrito genitor*», lo cual descarta de tajo que, bajo el pretexto de reformar la demanda, se varíe el procedimiento inicialmente incoado, puesto que, ello corresponde literalmente a una sustitución de la demanda, figura jurídico procesal que desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y que en el contexto de la mencionada norma adjetiva vigente, corresponde a la sustitución total de las pretensiones.

Para explicar aun mas lo antes dicho, valga la pena señalar que, el procedimiento especial dispuesto en la Ley 1561 de 2012 es una reglamentación especial de declaración de pertenencia para predios de pequeña entidad económica, que sustituyó la ley 1182 de 2008, la cual fue aplicable de forma paralela al proceso de pertenencia contenido en el extinto Código de Procedimiento Civil, cuyo objeto, entre otros, es la adquisición del derecho real de dominio por vía de la prescripción respecto de inmuebles «*cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones*» a través de un procedimiento mas expedito, cuya competencia radica única y exclusivamente en los jueces civiles municipales.

Por otro lado, el proceso verbal de pertenencia regulado por la Ley 1564 de 2012, se erige como el procedimiento a través de se evacuan las pretensiones tendientes a la obtención del derecho real de dominio por prescripción adquisitiva respecto de bienes

muebles e inmuebles cuya cabida superficiaria, en tratándose de predios rurales, que supere una unidad agrícola familiar.

Lo anterior, es importante, pues los presupuestos procesales para adquirir por una vía u otra son distinto, lo que de contera significa que las pretensiones incoadas en uno u otro proceso son distintas, pues reitérese una vez más que, mientras en el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 se propende por la adquisición de bienes inmuebles rurales o urbanos de pequeña entidad económica – *Léase predios iguales o inferiores a una unidad agrícola familiar* – bajo la acreditación de los presupuestos procesales especiales contenidos en la mencionada norma para ello, en el proceso de pertenencia dispuesto en el art. 375 del C.G.P. se evacuan las pretensiones de adquisición por vía de prescripción respecto de inmuebles distintos a los antes mencionados, rigiéndose procesalmente, inclusive, a requisitos distintos.

Lo anterior, significa con diáfana claridad que, al variar el procedimiento de uno a otro, se están variando la totalidad de las pretensiones de la demanda, así como los requisitos para acceder a una o otra, lo cual corresponde a una sustitución de la demanda – *lo cual actualmente no está contemplado por el legislador* –, o si se quiere, a la luz de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 93 del Código General del Proceso corresponde a una sustitución total de las pretensiones, lo cual está prohibido.

Así las cosas, se tiene que, la reforma de la demanda promovida, al pretender variar de un procedimiento a otro el presente asunto, se torna en improcedente.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Dilucidado lo anterior, ha de verificarse sí, dentro del término concedido para subsanar, la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el A quo, así las cosas, se tiene que, si bien, acreditó la subsanación de las causales primera, quinta y sexta de inadmisión, también lo es que, no fue aportado el plano certificado por la autoridad catastral o la prueba de que lo solicitó, así como la prueba del estado civil de la parte demandante, lo cual, inexorablemente, decanta en el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el despacho confirmará el proveído del once (11) de julio de 2023 📂☞ 08RechazaDemanda20230712.pdf proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, y sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas de acuerdo con el núm. 8 del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, pero por las razones contenidas en esta providencia.

Segundo: Sin costas por no aparecer causadas en los términos del núm. 8 del art. 365 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, y déjense las anotaciones de rigor.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

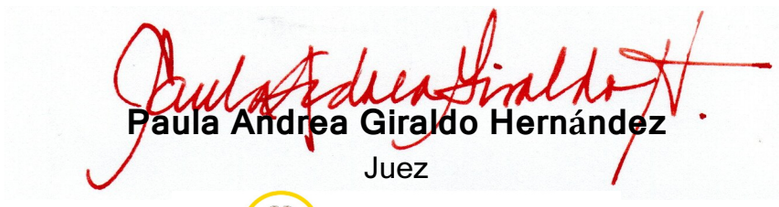

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85afef6c0a5abf5547ee54e49969d7f067cbe9939d9f7e9efeaaf416117db3b6**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de veinte (20) de abril de 2023 por medio del cual se declaró por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, si no fuera porque el despacho advierte que, se echa de menos del informe secretarial al que hace referencia la providencia confutada, y que al parecer se erige como el sustento o fundamento de la decisión censurada.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el expediente no se encuentra ajustado a los protocolos conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que, hay una división inexplicable del expediente en carpetas de expediente físico digitalizado y expediente digital, y, además, el folio 03 del cuaderno principal esta nombrado como «03AutoAdmiteDemanda», pero al verificarlo se trata del auto de inadmisión; de igual forma los folios 06 y 07 se refieren a autos de obedecimiento a lo resuelto por el superior, pero en realidad se tratan de otras piezas procesales, tales como el mandamiento de pago y la devolución de un despacho comisorio.

Por lo anterior, se **ordena** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha conforme a las anteriores precisiones, con el objeto de que verifique, complete y organice el expediente debidamente.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 20 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75447a691ab55c25e41d99780207208056cf7e6a8b1c34133f01f308480af64**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202320087
Radicación del Proceso de Origen	253124089001 202200026 00
Asunto	Admite Recurso de Apelación
Soacha, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

> *"Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante "deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".**

Segundo: La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Tercero: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 020 de octubre de 2023
Estado n°.038

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286439f3e40aaee3b3401253b9abcb762fbcf682300ff02cc67ae0cf8ed3352e**

Documento generado en 19/10/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica